

R-DCA-0720-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas veintidós minutos del veinticuatro de julio del dos mil dieciocho. -----

Recurso de objeción interpuesto por **SIEL SIEL S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública número 2018LN-000004-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL** para la contratación de “servicios profesionales para la realización del documento de Evaluación Ambiental D1, Estudio de Impacto ambiental y Anexo único”. -----

RESULTANDO

I. Que la empresa Siel Siel S.A. presentó ante esta Contraloría General, recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2018LN-000004-0006600001 en fecha diez de julio de dos mil dieciocho. -----

II. Que mediante auto de las catorce horas veintinueve minutos del doce de julio de dos mil dieciocho, esta División otorgó audiencia especial al Consejo Técnico de Aviación Civil para que se refiriera al recurso interpuesto, audiencia que fue atendida mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0549-2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. -----

III. Que mediante resolución R-DCA-0705-2018 de las trece horas cincuenta y dos minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, esta Contraloría dispuso rechazar de plano por extemporáneo el recurso interpuesto por Grupo Condeco Vac S.A. -----

IV. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso. A efectos de determinar la admisibilidad y consecuente procedencia del recurso de objeción interpuesto por la empresa Siel Siel S.A., conviene remitir a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) indica: “*Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. (...)*”. Al respecto, este órgano contralor determinó en resolución R-DCA-0705-2018 de las trece horas cincuenta y dos minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, lo referido al plazo legal para impugnar el cartel de la presente contratación, sobre lo cual se indicó: “*(...) se tiene que la invitación a participar en la Licitación Pública Nacional 2018LN-000004-0006600001 se publicó*”

en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la fecha de apertura se estableció por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil para el día veinte de agosto de dos mil dieciocho (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del Cartel/ 2018LN-000004-0006600001 [Versión Actual]/ Número 20180601270/ Secuencia 00, detalle disponible en: https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20180601270&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Es importante precisar, que para efectos de computar el plazo, no se consideran las fechas del veinticinco de julio, dos y quince de agosto, por tratarse de días feriados de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo. En consecuencia, se entiende que el plazo para recibir ofertas comprende treinta y nueve días, con lo cual el tercio del plazo lo constituyen trece días hábiles para impugnar el cartel de la licitación, vencidos el día diez de julio del año en curso". En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de la empresa Siel S.A. fue presentado en versión original el día diez de julio según se registró a las 3:00 horas, dentro del horario hábil de la institución (folio 01 del expediente de los recursos de objeción), en consecuencia se tiene que dicho recurso fue interpuesto en forma y en tiempo, para lo cual, este órgano contralor entra a conocer el fondo de lo alegado. -----

II. Sobre el fondo del recurso. 1) Sobre el plazo de entrega. Manifiesta el objetante, que resulta necesario incrementar los plazos dispuestas para la ejecución del estudio de impacto ambiental siendo que se determinó en cien días calendario. Esto ya que deben considerarse aspectos como la valoración de contexto social, que comprende la relación con comunidades, actores clave como líderes comunales, activistas ambientales, y gobierno local. Estima que el plazo antes dicho resulta muy corto considerando las encuestas que hay que realizar pero sobretodo, eventuales requerimientos de autoridades locales, que suelen requerir presentaciones diversas, a fin de conocer y hacer la divulgación de los aspectos medulares para la población local. Por su parte, la Administración considera que dicho plazo corresponde a la entrega solicitada por la Administración, la cual es consciente que pueden existir en el proceso de realización del producto, causas de fuerza mayor que no pueden ser previstas por el contratista, mismas que en caso de darse, porque también son probabilidades no hechos, deberán ser justificadas y se podrá solicitar a la Administración del contrato la paralización de plazos cuando corresponda, esto partiendo del hecho que la Administración es comprensible

ante causas de fuerza mayor. Ahora bien, explica que la Unidad de Infraestructura Aeronáutica recuerda la existencia del Estudio de Vialidad y Plan Maestro del Nuevo Aeropuerto Internacional Metropolitano, mismo que en su Actividad 3 — Estudios de Ingeniería Preliminares y Evaluación Ambiental" ya muestra un análisis del área social correspondiente al proyecto, por lo que no parte desde cero en este tema ni tampoco en otros que se contemplan dentro de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Es importante acotar que dentro del Cartel se solicita a los posibles recoger en las instalaciones de la Dirección General de Aviación Civil el Estudio de Vialidad y Plan Maestro del Nuevo Aeropuerto Internacional Metropolitano con la finalidad de la comprensión del proyecto y de esta forma plantear Ofertas sustentadas. Al día de hoy, la empresa recurrente no ha retirado lo indicado. **Criterio de la División.** Sobre el particular, de la lectura de cláusula 16 del pliego referida al Plazo de Entrega, se desprende: *"El plazo de entrega del EsIA final ante la SETENA será en un período comprendido de 100 días calendario por lo que los oferentes deberán definir su plazo de ejecución dentro este rango. La entrega del EsIA deberá estar a entera satisfacción de la Administración"*. Al respecto, el objetante ha señalado que se trata de un plazo corto considerando una serie de actividades a integrar para la consecución del estudio, tales como encuestas, requerimientos de autoridades y divulgación de información a la población local. No obstante lo anterior, el objetante no explica cuál sería un plazo razonable a considerar conforme a la duración de cada una de esas actividades que menciona. Este ejercicio resulta fundamental, en la medida que es la empresa quien conoce, como parte de las labores que rodean un estudio de impacto como el que se pretende contratar, quien debe demostrar en primer orden cuáles son las actividades que en concreto se deben considerar hasta culminar el estudio final y qué plazo conforme a su experiencia requiere razonablemente cada actividad de frente a las particularidades de la contratación. Conviene indicar que la empresa objetante no aborda estas variables para concluir que el plazo de 100 días establecido en el cartel resulta insuficiente para reunir los diferentes requisitos. A mayor abundamiento, la Administración ha señalado que la valoración de aspectos sociales según lo reclama el objetante ya ha sido contemplada en el denominado Estudio de Vialidad y Plan Maestro del Nuevo Aeropuerto Internacional Metropolitano, el cual contiene un análisis del área social correspondiente al proyecto y se encuentra a disposición de los oferentes, documento que no ha sido retirado por la empresa que aquí recurre. De esta forma, la empresa objetante no desarrolló en su recurso, las razones por las cuáles considerar que el plazo dispuesto en el

cartel es insuficiente para realizar las valoraciones sociales necesarias para la entrega del estudio de impacto ambiental, máxime si se considera que la Administración ha adelantado estas valoraciones en el Plan Maestro del Proyecto, lo cual en todo caso no ha sido analizado por el oferente. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación. **2) Sobre la experiencia requerida en el cartel. a) Experiencia del oferente en temas aeroportuarios.** Manifiesta el objietante, que el pliego no exige en ninguna parte, experiencia previa en temas aeroportuarios, que como tales, demandan un enfoque multidisciplinario, experiencia previa en la ejecución de labores ambientales para facilidades aeroportuarias, dándole consecuentemente, la calificación que merece. Considera que se deben mejorar las exigencias del oferente respecto a experiencia aeroportuaria, dado que deberán considerarse no solo las regulaciones nacionales, si no las internacionales que le regirán, dados los compromisos adquiridos por el país en el tema aeronáutico. Por su parte, la Administración explica la experiencia definida se realizó tomando en consideración aspectos similares a tratarse en un proyecto de esta categoría, lo cual no se circunscribe a experiencia aeroportuaria debido a que en el país no se han desarrollado proyectos aeroportuarios de tal magnitud, por lo que sería un cartel exclusivo. Tomando también el criterio de las empresas que se presentaron a la visita en sitio, por medio del cual se busca la excelencia de quien desarrollará el objeto contractual, se acoge parcialmente este punto en la posibilidad de cambiar la experiencia en carreteras, disminuyendo a 20 Km la longitud de experiencia, esto debido a que según exposiciones de los posibles oferentes, no se cuenta con este tipo de experiencia y mucho menos en un plazo de tres años. **Criterio de la División.** Al respecto, cláusula 8 referida a la Experiencia del Oferente dispone: *“Los Oferentes deberán tener como mínimo 10 años de dedicarse a realización de Estudios de Impacto Ambiental, haber realizado y que hayan sido aprobados como mínimo 5 Estudios de Impacto Ambiental en los últimos 3 años con características: Movimientos de tierra de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m². Para efectos de calificación, mediante declaración jurada y cartas de referencias se calificará la cantidad de años que tiene la empresa como consultora ambiental. - Adicionalmente, si una empresa tiene más de 10 años de experiencia, se brindará 1 punto adicional por cada año mayor a los 10 años de experiencia. El máximo de puntos a otorgar por mayoría de experiencia será hasta 5 puntos, por lo que en caso de adjuntarse experiencia mayor a 15 años no será contemplada como*

evaluación dentro de esta oferta. - El Oferente debe haber participado en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de características similares al objeto de esta contratación tales como: Movimientos de tierra de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m². Se considera un requisito de admisibilidad que el oferente cumpla con una experiencia mínima de al menos un estudio que implique 2 de las 3 experiencias anteriores ya sea en un estudio o tres estudios, según atinencia profesional. - Se debe adjuntar información verificable de la experiencia del oferente, indicando de/ forma clara y concisa, mediante declaración jurada, firmada por el profesional propuesto según su atinencia, conforme con el Anexo 6. - El Oferente deberá estar inscrito mínimo hace 10 años y vigente ante el registro de consultores de la SETENA. Para lo cual deberá presentarse certificación emitida por parte de la SETENA mediante la cual se destaque la fecha en que se inscribió como consultor para conocer así la experiencia en el campo ambiental, así como destacar que se encuentra vigente la inscripción.” De la integralidad de la cláusula, se entiende que los oferentes deben acreditar al menos diez años de experiencia en la elaboración de estudios de impacto ambiental, tiempo en el cual deben reunir una cantidad de estudios que integren variables como Movimientos de tierra de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m². Ciertamente con el requisito no se exige acreditar experiencia en proyectos aeroportuarios tal cual lo señala el objetante, de manera que del planteamiento en este punto no es posible extraer ninguna limitación injustificada que lesione los intereses del oferente, sobre lo cual tampoco se precisa cuáles serían los quebrantos al ordenamiento por los cuales estima que el requisito amerita modificarse. Sobre el tema, únicamente se indica que deben mejorarse las exigencias del oferente considerando no solo la normativa nacional sino también compromisos internacionales adquiridos, pero no fundamenta las razones por las cuales la experiencia citada no atiende las regulaciones actuales, lo que en todo caso no lesiona en modo alguno su participación y en consecuencia se impone **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación. **Consideraciones de oficio.** No obstante el rechazo del planteamiento señalado, este órgano contralor estima importante ajustar el pliego en lo que corresponde a los requisitos de admisibilidad. Lo anterior por cuanto la cláusula 8 de la experiencia del oferente exige en el primer párrafo, *“tener como mínimo 10 años de dedicarse a realización de Estudios de Impacto Ambiental, haber realizado y que hayan sido aprobados como mínimo 5 Estudios de*

Impacto Ambiental en los últimos 3 años con características: Movimientos de tierra de más de 300.000 m3, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m2". Ahora bien, continúa indicando el párrafo cuarto, que "el Oferente debe haber participado en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de características similares al objeto de esta contratación tales como: Movimientos de tierra de más de 300.000 m3, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m2. Se considera un requisito de admisibilidad que el oferente cumpla con una experiencia mínima de al menos un estudio que implique 2 de las 3 experiencias anteriores ya sea en un estudio o tres estudios, según atinencia profesional". Vistas las indicaciones anteriores, no queda claro cuál es el requisito mínimo de experiencia que deben superar los oferentes, si se trata de un estudio o cinco que reúnan las características ya destacadas de movimientos de tierra de más de 300.000 m3, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m2. Por lo anterior, deberá ajustarse la redacción de la cláusula no sólo para evitar confusión a la hora de valorar el perfil mínimo que requiere el oferente, sino que además se requiere la precisión en aras de garantizar a los oferentes seguridad jurídica en cuanto a los criterios conforme a los cuales su oferta será examinada. En igual sentido, deberá precisarse en el cartel, la forma en que se adquiere el porcentaje de calificación en cuanto a experiencia una vez que los oferentes superen el requisito de admisibilidad. Lo anterior, ya que el párrafo segundo de la cláusula 8 establece que por cada año adicional a la experiencia de 10 años se premiará con un 1% hasta un máximo de 5 puntos. Pese a lo anterior, la cláusula 7.1 de los Factores de Evaluación describe los siguientes rubros: -----

7.1.1 Monto de la oferta (Precio)	48%
7.1.2 Experiencia de empresa en la elaboración de Estudios Impacto Ambiental	22%
7.1.3 Formación profesional del personal ofrecido	15%
7.1.4 Plazo de entrega	15%

Del esquema de evaluación antes indicado, consta que para el factor experiencia se asignará un porcentaje de hasta 22 puntos, ponderables conforme a las siguientes reglas: "**7.1.2 Experiencia de la Empresa** - Los Oferentes deberán tener como mínimo 10 años de dedicarse a realización de Estudios de Impacto Ambiental, haber realizado y que hayan sido aprobados como mínimo 5 Estudios de Impacto Ambiental en los últimos 3 años con características:

Movimientos de tierra de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m². - Para efectos de calificación, mediante declaración jurada y cartas de recepción de obras se calificará la cantidad de años que tiene la empresa como consultora ambiental. - Si una empresa tiene más de 10 años de experiencia, se brindará 1 punto adicional por cada año mayor a los 10 años de experiencia. El máximo de puntos a otorgar por mayoría de experiencia será hasta 5 puntos, por lo que en caso de adjuntarse experiencia mayor a 15 años no será contemplada como evaluación dentro de esta oferta. - El Oferente debe haber participado en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de características similares al objeto de esta contratación tales como: Movimientos de tierra de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m². Se considera un requisito de admisibilidad que el oferente cumpla con una experiencia mínima de al menos un estudio que implique 2 de las 3 experiencias anteriores ya sea en un estudio o tres estudios, según atinencia profesional. - Se debe adjuntar información verificable de la experiencia del oferente, indicando de forma clara y concisa, mediante declaración jurada, firmada por el profesional propuesto según su atinencia, conforme con el Anexo 6. - El oferente deberá presentar una descripción clara y concisa de los estudios que ha realizado con su respectivo número de expediente administrativo SETENA, indicando, tiempo de ejecución y de aprobación, lo anterior mediante declaración jurada, firmada por la persona facultada para ello. Además deberá certificar la incorporación vigente como empresa consultora ante la SETENA. - El Oferente deberá estar inscrito mínimo hace 10 años y vigente ante el registro de consultores de la SETENA. Para lo cual deberá presentarse certificación emitida por parte de la SETENA mediante la cual se destaque la fecha en que se inscribió como consultor para conocer así la experiencia en el campo ambiental, así como destacar que se encuentra vigente la inscripción". De lo anterior se desprende que, la redacción no sólo reitera lo ya indicado en la cláusula 8, que combina aspectos de admisibilidad (que según se mencionó líneas atrás debe corregirse), sino que incorpora además un factor cuya evaluación tampoco resulta ser congruente toda vez que en primer orden expone que "el máximo de puntos a otorgar por mayoría de experiencia será hasta 5 puntos", por lo que se desconocen las razones o las restantes consideraciones conforme a las cuáles se alcanza el 22% para este rubro. Por lo anterior deberá ajustarse el pliego en lo relacionado, para definir claramente cuál es el requisito de experiencia mínima que los oferentes están obligados a acreditar, y una vez superado este,

cuál es el factor de experiencia que finalmente se pretende evaluar. En razón de lo anterior, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **b) Sobre el equipo profesional y la experiencia a partir de su inscripción en SETENA.** Manifiesta el objecante, que para la presente contratación se solicitan profesionales que no resultan prioritarios y sin requerimiento alguno de experiencia en el tema objeto de la contratación, bastando años de registro ante SETENA, aunque hayan estado sin laborar en temas de evaluación propiamente dichos. Por su parte, la Administración no se refirió a este argumento. **Criterio de la División.** En el contexto de lo indicado por la empresa objetante, la cláusula 7 referida al Equipo de trabajo y su experiencia establece: *“(…)El equipo de trabajo será exclusivo para el proyecto y estará conformado mínimo por un Geólogo, Hidrogeólogo, Hidrólogo, Biólogo Tropical, Ingeniero Civil/Construcción, Ingeniero Forestal, Geógrafo, Economista Ambiental (profesional adicional a incorporar en el estudio), Antropólogo-Sociólogo, dos Abogados Notarios especialistas en temas de índole ambiental y Arqueólogo, deberán estar incorporados al colegio profesional respectivo (si existiera un colegio del gremio del profesional). También se adicionan Ingeniero Civil/Construcción con amplio conocimiento comprobable en Análisis Vial y Estadístico (Especialista en Muestreo). Cada profesional deberá estar inscrito mínimo hace 10 años y vigente ante el registro de consultores de la SETENA. Para corroborar esta experiencia deberá presentarse certificación emitida por parte de la SETENA mediante la cual se destaque la fecha en que se inscribió como consultor para conocer así la experiencia en el campo ambiental, así como destacar que se encuentra vigente la inscripción”.* Como un primer argumento, la empresa objetante destaca que la Administración requiere profesionales que no resultan prioritarios, sin embargo no deja ver las razones por las cuáles considera que el equipo profesional excede las particularidades del objeto, por lo que se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso. En lo que corresponde al requerimiento de experiencia para los profesionales destacados, ciertamente el cartel expone que cada miembro del equipo debe acreditar al menos 10 años de experiencia los cuales se contabilizan desde la fecha de inscripción ante SETENA. Al respecto, se debe recordar que el requisito de experiencia por disposición reglamentaria es viable siempre y cuando se trate de experiencia positiva, recibida a entera satisfacción de quién solicitó la obra, bien o servicio al tenor de lo

dispuesto en el artículo 56 RLCA. De esta forma, no podría entenderse que la sola inscripción ante SETENA permita corroborar por sí sola el ejercicio de la actividad a entera satisfacción de las partes. Si bien es cierto, la Administración señaló mediante oficio DGAC-DA-IA-OF-0547 2018 en respuesta al recurso de objeción interpuesto por la empresa Grupo Condeco Vac S.A., que: *“en Costa Rica existe el Decreto No. 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, denominado Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (...) es requisito ineludible el encontrarse inscrito tanto el consultor ambiental como la empresa consultora ambiental que ostente realizar una Evaluación de Impacto Ambiental”,* esta habilitación legal para desarrollar el objeto de la contratación no constituye el mecanismo atinente para acreditar la idoneidad del profesional ni así del oferente como tal. Incluso puede observarse de las consideraciones finales de la cláusula 7.1.3 que se refiere al factor de formación profesional del personal ofrecido, que cada miembro del equipo debe cumplir con lo siguiente: *“Cada profesional incorporado en las ofertas debe haber participado en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de características similares al objeto de esta contratación: (Estudio similar con lleva excavaciones de más de 300.000 m³, construcción de carreteras de más de 50 km, construcción de edificaciones mayores a 200.000 m²). Se considera un requisito de admisibilidad que cada profesional cumpla con una experiencia mínima de al menos un estudio que implique 2 de las de las 3 experiencias anteriores ya sea en un estudio o varios estudios. Se debe adjuntar información verificable de la experiencia profesional, indicando de forma clara y concisa: tipo de participación, labor realizada y período de participación, lo anterior mediante declaración jurada, firmada por la persona facultada para ello. Si durante la ejecución se debe sustituir un profesional, el sustituto deberá tener por lo menos atestados equivalentes al que se sustituye. Debe sustentarse esta experiencia con certificación emitida por la SETENA que demuestre lo solicitado. Esto representa un requisito de admisibilidad debido a que es la única forma de conocer la idoneidad del profesional para el proyecto planteado en el presente Cartel”.* De lo anterior, incluso puede constatarse que la Administración determinó otras formas con las cuáles se acredita el mínimo de experiencia de cada profesional, de frente a lo cual tampoco es factible considerar que la experiencia se acredita con la sola condición de poseer 10 años de estar registrado ante la entidad correspondiente. En sentido similar, este órgano contralor resolvió: *“procede indicar que el cartel establece en lo que interesa resaltar lo siguiente: “...Los años de experiencia de la*

*empresa, serán considerados a partir de la fecha de inscripción oficial como empresa constructora en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), para lo cual el oferente deberá aportar copia certificada de la respectiva certificación debidamente actualizada del CFIA y la experiencia será ponderada de la siguiente forma...". Observando lo descrito, y considerando el numeral 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se debe tener presente que el artículo de cita, expone la posibilidad de puntuar rubros distintos del precio, pero el mismo numeral establece que ello es posible, en el tanto impliquen una ventaja comparativa. Para el caso de marras, considera esta División, que el otorgar puntaje a las empresas por la sola inscripción en el Colegio Profesional respectivo no arroja una verdadera ventaja comparativa, pues esa condición no necesariamente permite acreditar la experiencia de empresa en un determinado campo de actividad, que es a lo que debería agregarse valor. Esto por cuanto una persona física o jurídica bien puede estar inscrito sin haber ejercido alguna vez la profesión o actividad por la que está inscrita, siendo entonces contradictorio que se asignen años de experiencia por años de inscripción, si ello no implica ejercicio y menos experiencia positiva (...)" (ver resolución R-DCA-0192-2017 de las catorce horas diecisiete minutos del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete). Así las cosas, se **declara con lugar** este extremo del recurso. En razón de lo anterior, se le ordena a la Administración proceder a suprimir el requisito indicado, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **c) Sobre el grado académico de los profesionales.** Manifiesta el objete, que el cartel dispone requerimientos de grados de doctorado, que no es la media académica de los profesionales dedicados a temas ambientales, como sí lo es el grado de maestría. Por su parte, la Administración considera que el grado profesional de doctorado, tiene un peso importante debido a que el grado profesional que desarrolla un profesional en este ámbito es de gran importancia y conocimiento más que todo en actualización de conocimientos y mucho más al definir protocolos para el Estudio de Impacto Ambiental de mayor calidad y mayor sustento según conocimientos adquiridos. El no calificar este grado académico, permitiría a las empresas oferentes a contratar profesionales con el menor rango profesional solo por menores costos, lo que me permitiría pensar que pueden presentar protocolos para el estudio menos sustentados. **Criterio de la División.** De las premisas del recurrente no es posible extraer, cuáles son las razones por las que considera que*

el factor impugnado es intrascendente para el objeto de la contratación. De esta manera, se echan de menos las razones por las cuales considera el recurrente que el factor ponderado es poco atinente o irrelevante al objeto de la contratación, ni se exponen o derivan los inconvenientes apuntados respecto del porcentaje que cuestiona. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **Consideraciones de oficio:** No obstante el rechazo expuesto en el punto anterior, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de los alcances del factor de evaluación en este caso. Según consta del sistema de evaluación, se ponderará la formación profesional de cada uno de los miembros del personal ofrecido según sea el nivel académico que cada uno de ellos posee (desde Licenciatura, Maestría y Doctorado). Sin embargo, el párrafo segundo de la cláusula 7.1.3 menciona: *“El consultor deberá contar con un abogado (denominado Abogado Notario anteriormente) que desarrolle el Marco Legal que respalda al CETAC y a la DGAC para la realización del EsIA, un economista que desarrolle un informe indicando que los beneficios sociales son mayores que los costos ambientales en caso de que así se considere. El puntaje máximo a otorgar serán 15 puntos.”* A partir de lo señalado, el cartel no resulta claro en cuanto a la forma de asignar el puntaje de mérito, si se considerará para ello el grado académico de cada profesional propuesto, o si además se reconocerá un puntaje adicional de frente a los informes que se indican en la cláusula. Por lo anterior, se le ordena a la Administración proceder a realizar las valoraciones correspondientes para determinar la forma en que se otorga el puntaje, y realizar los ajustes correspondientes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 173 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por **SIEL SIEL S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública número 2018LN-000004-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL** para la contratación de “servicios profesionales para la realización del documento de Evaluación Ambiental D1, Estudio de Impacto ambiental y Anexo

único. **2) PREVENIR** a la Institución para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFIQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marcia Madrigal Quesada
Fiscalizadora Asociada

MMQ/chc
NI: 17416, 17428.
CI: Archivo central
NN:10346 (DCA-2705)
G: 2018002439-1

